



Expediente: PAOT-2022-483-SPA-385  
Y sus acumulados PAOT-2023-2947-SPA-2088  
PAOT-2023-5259-SPA-3812

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
16869 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-483-SPA-385 y sus acumulados PAOT-2023-2947-SPA-2088 y PAOT-2023-5259-SPA-3812** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Perra doberman en pésimas condiciones, lleva varios años viviendo en un patio, tiene 3 chihuahua que viven separados pero igual a fuera (...), (...)el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (doberman, talla grande, de color negro con café, de aproximadamente 6 años) el cual se encuentra dentro de un patio, de espacio reducido, en donde no tiene resguardo suficiente contra la intemperie, solamente un techo pequeño. (...) y (...) el maltrato del que son objeto alrededor de seis ejemplares caninos (chihuahuas, otro tipo terrier) los cuales tres están en la azotea( uno es color negro, otros son de color beige, son de edad avanzada), en donde no tienen resguardo contra la intemperie, asimismo no se observa tengan alimento y agua y se observa tienen bronquitis, situación que no ha recibido atención veterinaria. De igual manera comenta que tres están en el patio(dos beige y un terrier) en donde no tienen resguardo contra la intemperie asimismo no se observa cuenten con alimento y agua y permanecen en un espacio reducido (...) [hechos que tienen lugar en Privada Pimentel número 8, colonia San Ángel Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2022-483-SPA-385  
Y sus acumulados PAOT-2023-2947-SPA-2088  
PAOT-2023-5259-SPA-3812

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16009 -2023

facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **Bienestar animal**

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Privada Pimentel número 8, colonia San Ángel Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante la segunda diligencia se constató la presencia de tres ejemplares caninos, uno de raza dóberman, hembra de 5 años que responde a nombre de "Ishtar", uno de raza chihuahua, uno que responde al nombre de "Junior" de 8 años y el último siendo mestizo que responde a nombre de "Niquita" de 3 años de edad, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistente en:

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares exhibían una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se podían apreciar, se podía observar sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba y presentaban un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino de raza dóberman se encontraba el patio del domicilio en un espacio delimitado de 4 por 3 metros, el cual se encontraba con exceso de agua y restos de heces así como presencia de orina. Los otros dos animales se encontraban en un segundo patio, sitio que se observó sucio y con heces, contando con una casa para su refugio.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable de los ejemplares caninos indicó que les proporciona croquetas y ocasionalmente pollo dos veces al día, de igual manera, durante la diligencia se advirtieron recipientes con agua limpia a libre acceso de los ejemplares.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitían el contacto físico del personal actuante y se mostraba dispuestos al juego de manera inmediata, por lo que no se detectó que presentaran signos de temor, estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Los ejemplares caninos no presentaban lesiones evidentes, sin embargo los ejemplares de raza chihuahua y mestizo presentaban apelmazamiento del pelo; aunado a lo anterior,



Expediente: PAOT-2022-483-SPA-385  
Y sus acumulados PAOT-2023-2947-SPA-2088  
PAOT-2023-5259-SPA-3812

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16869 -2023

se exhortó al responsable de los animales, a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo con sus edades a efecto de reforzar su sistema inmunológico para evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones a la persona responsable:

- Brindar estética canina a los animales chihuahua y mestizo.
- Garantizar la limpieza del lugar y evitar el encharcamiento.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de que los ejemplares caninos mejoraran las condiciones de bienestar brindadas, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos entregó de manera voluntaria a esta Subprocuraduría del ejemplar canino de nombre "Ishtar", toda vez que las condiciones en que habitaba no podían ser mejoradas y su integridad corría riesgo, quedando bajo resguardo de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Adicionalmente, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que la persona responsable de los ejemplares caninos, atendió las recomendaciones de esta Entidad, proporcionando la estética canina a los canes chihuahua y mestizo, así como mejorando las condiciones del espacio en donde habitan, limpiándolo y evitando el encharcamiento.

Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos adicionales respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de tres ejemplares caninos uno dóberman hembra de 5 años, ubicado en el inmueble objeto de denuncia, el cual recibía los cuidados bienestar animal en cuanto a alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo, las condiciones de alojamiento y limpieza de los animales debían ser mejoradas.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable de los ejemplares hizo entrega voluntaria del animal de raza dóberman, a fin de que recibiera las condiciones de bienestar necesarias.



Expediente: PAOT-2022-483-SPA-385  
Y sus acumulados PAOT-2023-2947-SPA-2088  
PAOT-2023-5259-SPA-3812

No. Folio: PAOT-05-300/200- **16883** -2023

- Esta Entidad se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende que las condiciones de alojamiento y limpieza de los animales chihuahua y mestizo habían mejorado; lo anterior en atención al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos adicionales respecto de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/GCM/MFAM\*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS